

EPILOGO.

El juicio de ab-intestato tiene por objeto ocupar y poner en seguridad los bienes del que ha muerto sin testamento y sin herederos conocidos, y adjudicarlos luego á quien correspondan con arreglo á las leyes. El Juez de primera instancia del domicilio que tuviera el difunto, es el único competente para conocer de este juicio; y si lo tenia en el extranjero, lo será el Juez de su último domicilio en España, y en su defecto el del lugar donde esté la mayor parte de los bienes del ab-intestato. Sin perjuicio de esta competencia, cada Juez, incluso los de Paz, en su respectiva jurisdiccion, luego que tenga conocimiento de la muerte de alguno sin testar y sin dejar descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado, procederá á practicar las medidas conducentes para poner en seguridad los bienes, libros de cuentas y papeles que allí tuviere el difunto, en los cuales puedan cometerse abusos ó defraudaciones, y además el del lugar del fallecimiento adoptará las que sean necesarias para dar sepultura al cadáver; y practicadas estas diligencias, las remitirá todas al Juez que conozca ó deba conocer del ab-intestato, cuya jurisdiccion deben dejar espedita.

Diligencias preventivas.—Las diligencias preventivas para la seguridad de los bienes del ab-intestato se reducirán á ocupar los libros de cuentas y papeles interesantes; á colocar los muebles en una habitacion segura, sobrellavando las puertas; á practicar igual operacion en los almacenes en que haya frutos; á poner guardas ó interventores de los frutos pendientes ó que se estén recogiendo; á poner los semovientes bajo la custodia de persona que los cuide y alimente, y á practicar todo lo demás que el Juez prudentemente juzgue necesario á dicho fin, segun los casos.

Para que pueda prevenirse de oficio este juicio se necesita que no conste la existencia de disposicion testamentaria, y que no deje el finado descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado civil, á quienes corresponda la herencia ab-intestato. Si teniéndolos, estuviesen ausentes, se limitará el Juez á adoptar las medidas mas indispensables para la seguridad de los bienes y enterramiento del cadáver; les dará aviso del fallecimiento; y cuando comparezcan todos los que tengan derecho á la herencia, cesará su intervencion judicial en el ab-intestato, á no ser que alguno de los interesados la solicite. Si fueren menores ó incapacitados, adoptará iguales medidas para la seguridad de los bienes y sepultura del cadáver; les proveerá de tutor ó curador, si no los tuvieren, y con intervencion de éste continuará el juicio por los trámites del necesario de testamentaria.

Practicadas estas diligencias, se procederá á averiguar por informacion de testigos, á falta de documentos ó de otros medios, si la persona de cuya sucesion se trata ha muerto con disposicion testamentaria, ó sin ella, y si tiene ó no herederos legítimos de las clases antedichas. Si resulta que los tiene, les dará el Juez aviso de la muerte, ó les proveerá de tutor ó curador en su caso, practicándose lo que para estos casos acabamos de decir. Si hay testamento, se traerá á los autos testimonio, y se procederá como corresponda segun lo que de él resulte; sobreseyendo en el juicio de ab-intestato, que ya no puede tener lugar. Y si resultare que falleció sin testar y sin herederos legítimos hasta el cuarto grado, procederá el Juez:

1º A nombrar un albacea dativo. Este se encargará de disponer el entierro, si no estuviere hecho el funeral y sufragios, y de lo demás propio de este cargo con arreglo á las leyes; pero con sujecion á las instrucciones que debe darle el Juez segun la idea que se tenga del caudal y de las circunstancias del difunto.

2º A inventariar y depositar los bienes. El depositario será á la vez administrador del caudal, del que no deberá encargarse hasta que haya prestado fianza proporciona-

da á lo que deba administrar, á satisfaccion y bajo la responsabilidad del Juez que le haya nombrado. El metálico y los efectos públicos han de depositarse precisamente en la Caja general de Depósitos ó en sus dependencias; y las alhajas en los Bancos ó establecimientos públicos que las admitan: el Juez en tal caso conservará en su poder el documento de depósito, del que se pondrá testimonio en los autos.

3º A examinar los libros de cuentas, papeles y correspondencia del difunto. A este fin el Juez abrirá la correspondencia recibida despues del fallecimiento, en presencia del administrador de los bienes y del escribano; entregará á aquel la que tenga relacion con el caudal para que la conteste ó lo que corresponda, quedando testimonio de ella en los autos, y conservará la restante en su poder para darle el destino que se dirá. En consecuencia de dicho exámen, adoptará las medidas que su resultado exija para la seguridad de los bienes.

Cuando no sea cabeza de partido judicial el pueblo del domicilio del difunto, corresponde al Juez de paz del mismo pueblo la práctica de todas las diligencias antedichas, menos el nombramiento de tutor ó curador en su caso, que es de la competencia del de primera instancia; y las llevará á efecto con asistencia de su secretario, y con acuerdo de asesor si no fuere letrado. Terminadas que sean, las remitirá al Juez de primera instancia con la debida seguridad, poniendo á disposicion del mismo los bienes, libros y papeles intervenidos y la correspondencia recibida; y éste, luego que lleguen á su poder, debe rectificarse cualquiera omision ó falta que en ellas pueda haberse cometido.

Practicadas todas estas diligencias preventivas, entra el juicio en su segundo período y desde este estado es parte en él el Promotor fiscal, en representacion de los que pueden tener derechos á la herencia el cual tiene obligacion de promover cuanto considere oportuno para la seguridad y buena administracion de los bienes. Pero cesa la intervencion de dicho funcionario luego que hay un heredero reconocido y declarado por ejecutoria, con el cual en tal caso han de entenderse y sustanciarse todas las cuestiones pendientes y que se promueban, ya sean relativas al mejor derecho á la herencia, ya se refieran á los incidentes de la administracion.

Luego que el juicio haya llegado á este estado, han de dividirse los autos en dos piezas: en la 1ª, que será la primitiva y se llamará *de administracion*, ha de ventilarse todo lo que á ésta haga referencia; y en la 2ª, todo lo relativo á la declaracion de herederos, agregándose á ella las solicitudes de los que se presenten alegando derechos á la herencia. En cada una de estas piezas podrán formarse los ramos separados que se estimen necesarios para evitar confusion; y los incidentes que ocurran se sustanciarán por los trámites prevenidos para los del juicio ordinario, cuando no tengan señalada tramitacion especial. Véamos ahora lo que ha de hacerse en cada una de esas piezas, siguiendo el orden de su numeracion, aunque tengamos que invertir el que ha seguido la Ley para la redaccion de los artículos.

Pieza 1ª.—En ella ha de ventilarse, como hemos dicho, todo lo relativo á la administracion y sus incidencias. Pero antes de entrar á esponer los procedimientos, conviene hacer una reseña de las obligaciones y derechos del administrador de los bienes.

El administrador está obligado á prestar fianza á satisfaccion del Juez, y á darla mayor cuando éste se lo mande: á cuidar de los bienes con el mayor esmero, proponiendo al Juzgado la venta de los que deban venderse con arreglo al art. 397, y el arrendamiento de los que deban arrendarse: á recaudar los frutos, rentas, créditos y demás valores que pertenezcan al ab-intestato: á rendir cuentas el dia último de cada mes al Juzgado, y otra general cuando se termine el juicio á los herederos reconocidos, ó al Estado en su caso; y á practicar las demás obligaciones de todo administrador, llevando sus libros de cuenta y razon, y copiadore de correspondencia, y recogiendo los docu-

mentos que justifiquen las partidas de la data. También es el representante del ab-intestato en todos los pleitos promovidos y que se promuevan, debiendo ejercitar las acciones que pudieran corresponder al difunto, hasta que por ejecutoria haya heredero declarado. No debe abrirse la correspondencia del finado sin estar él presente. Y en remuneración de estos servicios tiene derecho al tanto por ciento de los valores que espresa el art. 401.

El administrador es amovible á voluntad del Juez del ab-intestato, quien podrá exigirle mayor fianza, despues de terminado y rectificado el inventario, cuando así lo requiera la verdadera entidad del caudal; y si no la presta, será reemplazado con otro que la dé suficiente.

Las cuentas mensuales del administrador se unirán á esta pieza, confiriendo de ellas traslado al Promotor fiscal, si no hubiere heredero declarado; y en vista de lo que aquel ó éste en su caso digan, el Juez acordará lo que corresponda: si las aprueba, lo hará *sin perjuicio*, mandando al mismo tiempo el depósito de saldo que resultare en favor del caudal en la Caja de Depósitos ó Tesorería en que se hallen depositados los demás fondos del ab-intestato. Aunque en este incidente no ha de oirse á los que se hayan presentado reclamando la herencia, podrán hacer las reclamaciones que estimen procedentes sobre las cuentas y demás actos de la administracion, á cuyo fin se les pondrán de manifiesto en la escribanía todas las actuaciones.

Cuando sea necesario arrendar alguna finca del ab-intestato, no podrá esto verificarse sino en pública subasta, la cual se anunciará por medio de edictos en el lugar del juicio, y en el que se hallen los bienes, fijándolos en los sitios públicos, é insertándolos en los periódicos oficiales si los hubiere. El término de la subasta será de un mes contado desde la fijación ó publicación del último edicto que se fijare ó publicare. El Juez ha de señalar el tipo mínimo para la subasta, que será el término medio del arrendamiento de la misma finca en los cinco años últimos; y si no estuvo arrendada anteriormente, el que designen peritos nombrados por el mismo Juez. También ha de disponer la formación del pliego de condiciones á que han de sujetarse los licitadores, cuyo pliego estará de manifiesto en la escribanía del juicio y en la del lugar donde estén los bienes. Y el acordar la subasta señalará el día, hora y sitio en que haya de celebrarse el remate, cuidando de que entre éste y la publicación del anuncio medie un mes por lo menos.

En la subasta no puede admitirse postura inferior al tipo señalado. Si no tuviese efecto el remate, se llamará á segunda subasta con iguales solemnidades que en la anterior, rebajando el tipo que haya servido para ésta hasta un 15 por 100, que fijará el Juez, teniendo en cuenta la entidad de las posturas que acaso se hubiesen hecho. Si aun así no se lograra proposición admisible el Juez determinará, despues de haber oído á las partes, lo que estime mas conveniente segun las circunstancias.

Durante la sustanciación del juicio de ab-intestato, no se podrán enajenar los bienes inventariados. De esta regla general se exceptúan los que puedan deteriorarse; los que sean de difícil y costosa conservación; los frutos para cuya enajenación se presenten circunstancias que se estimen ventajosas; y los que sean necesarios para cubrir las atenciones del ab-intestato. Cuando se presente cualquiera de estos casos, se oirá á los interesados, y en vista de lo que estos digan, el Juez decretará la venta si la estima procedente. Al efecto se justipreciarán los bienes por peritos que nombrará el mismo Juez, citándose á las partes para el avalúo. La venta ha de verificarse en pública subasta y con las mismas formalidades que las de los arrendamientos, pero reduciéndose el término de ella á diez días cuando los bienes sean frutos, muebles ó semovientes. Exceptúanse, sin embargo, los efectos públicos cuya enajenación se hará por medio de agente de Bolsa ó corredor que nombre el Juzgado. El producto de la venta se depositará

en el establecimiento antes indicado, á no ser que se hubiese destinado para cubrir atenciones del caudal.

Pieza 2ª—Practicadas las diligencias preventivas del ab-intestato, el Juez mandará fijar edictos en los sitios públicos del pueblo del juicio y de los del fallecimiento y naturaleza del finado, anunciando su muerte sin testar, y llamando á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan en el juzgado dentro de treinta días contados desde la fecha de la fijación de los edictos en el último de los pueblos en que se verificare. También han de insertarse en los periódicos oficiales de dichos tres pueblos si los hubiere, y en la *Gaceta* de Madrid, cuando el Juez lo crea conveniente. Si el pueblo de la naturaleza del difunto estuviere fuera de la Península, el Juez podrá ampliar dicho término prudentemente, habida consideración á la distancia; y lo mismo cuando la dificultad de las comunicaciones ú otras circunstancias extraordinarias lo exigieren, aunque el pueblo se halle en la Península. La providencia en que se manden fijar los edictos se extenderá en la pieza primitiva; pero al mismo tiempo se acordará que con testimonio de dicha providencia y de lo demás que el Juez crea necesario, se forme pieza separada para su ejecución, cuyo testimonio servirá de cabeza á esta pieza segunda.

Trascurrido el término del primer llamamiento, se fijarán segundos edictos por último término de veinte días en la misma forma antes esplicada. En estos edictos se espresarán los nombres de los que acaso se hubieren presentado alegando derecho á la herencia, y su parentesco con el finado.

Pasados estos dos términos se dictará providencia mandando que con situación recíproca, si fuesen mas de uno, y con la del Promotor, justifiquen su parentesco los que se hayan presentado, dentro del término que se señale, cuyo máximo no podrá exceder de cuarenta días. Sin embargo, cuando alguno de ellos hubiere nacido fuera de la Península, podrá el Juez prorogar este término segun lo aconsejan las circunstancias.

Si fuese uno solo el presentado, hecha la justificación, se conferirá traslado al Promotor, y si éste conviniere en que se le declare heredero, mandará el Juez traer los autos á la vista con citación de las partes, y hará la declaración si lo estima procedente. Si el Promotor se opusiere, se sustanciará en juicio ordinario el pleito á que la oposición dé lugar.

Cuando sean dos ó mas los presentados, hecha la justificación; mandará el Juez que se les convoque á junta, señalando el día, hora y sitio en que esta haya de celebrarse, lo cual tendrá lugar á su presencia. En ella discutirán su derecho á la herencia, y sobre la forma y porciones en que hayan de dividirse el caudal. Si se avinieren, se dará traslado al Promotor fiscal. No oponiéndose éste, el Juez llamará los autos á la vista con citación de las partes, y fallará en la forma convenida por los interesados, ó como crea legal y procedente; pero si aquel se opusiere, mandará á los interesados que usen de su derecho en juicio ordinario. Esta misma providencia se dictará cuando no haya conformidad entre las partes. En este nuevo juicio deberán litigar bajo una misma dirección y representados por un mismo procurador los que hagan causa común: también será parte el Promotor hasta que haya un heredero reconocido ó declarado por ejecutoria.

Hecha la declaración de herederos, ya en vista de las diligencias sumarias, ó bien en el pleito ordinario que sobre el particular se haya promovido, de allí en adelante se ha de acomodar el juicio de ab-intestato á los trámites establecidos para los de testamentaria; de modo que podrán los interesados dividirse el caudal extrajudicialmente, ó continuarse el juicio por los trámites del *voluntario* ó *necesario* de testamentaria segun los casos. Cuando el ab-intestato haya sido declarado *en concurso*, habrá de acomodarse á los trámites de este juicio.

Si no se hubiere presentado nadie reclamando la herencia, ó cuando no haya sido re-

conocido el derecho de los presentados, se considerará como vacante, y á instancia del Promotor se le dará sin mas trámites el destino prevenido por las leyes, á cuyo fin se tendrá presente la de 16 de Mayo de 1835.

Terminada de este modo la pieza 2ª, se acumulará á la 1ª, que será necesario tener á la vista para llevar á efecto la sentencia. Con la entrega de los bienes, se hará tambien á los herederos reconocidos la de todos los libros y papeles del difunto que se habrán conservado en el juzgado. Pero si se hubiese adjudicado al Estado la herencia, solo se le entregarán los libros y papeles que tengan relacion con los bienes, y los demás se archivarán con los autos del ab-intestato en un pliego cerrado y sellado, en cuya carpeta rubricarán el Juez, Promotor y Escribano, al pié de la nota que éste deberá poner de su contenido.

Dada la cuenta general por el administrador, segun antes hemos dicho, prestada su aprobacion, y espedido el mandamiento al contador de Hipotecas para la cancelacion de la fianza, queda terminado el juicio de ab-intestato y sus incidencias.

Por último, debe tenerse presente que al juicio de ab-intestato como universal, deben acumularse todas las demandas que se deduzcan contra el mismo ab-intestato despues de prevenido aquel juicio; las ejecutivas ú ordinarias por accion personal, pendientes en primera instancia contra el difunto al tiempo de su fallecimiento; y tambien aquellas en que se haya ejercitado una accion real cuando no se hayan promovido en el juzgado del lugar en que esté sita la cosa inmueble, ó del en que se hubiere hallado la mueble, sobre que se litigue, pues si se hubiesen radicado en estos juzgados, en ellos habrán de seguirse y terminarse. Fuera de este caso, el Juez del ab-intestato es el único competente para conocer de todas las demandas que contra este ó el difunto se hayan deducido y se deduzcan: y en todos esos pleitos representará al ab-intestato el administrador de los bienes hasta que por ejecutoria haya heredero declarado, como ya se ha dicho.

FORMULARIO DE LOS AB-INTESTATOS.

I.

DILIGENCIAS PREVENTIVAS.

Quando fallezca una persona sin testar, pero con herederos legítimos dentro del cuarto grado, que estén ausentes y no tengan representante legítimo en el pueblo, el Juez de primera instancia, y donde no lo haya, el de paz con acuerdo de asesor, si no fuere letrado, dictará el siguiente

Auto de oficio.—En (lugar y fecha), el Sr. D. J. M., Juez de primera instancia de la misma y su partido, por ante mí el escribano dijo: Que acaba de llegar á su noticia que D. Francisco Gomez, hacendado, vecino y domiciliado en esta villa, ha fallecido hace pocos dias en los baños de Busot sin testar y sin otro heredero legítimo que su hermano D. Pedro, vecino de Burgos, el cual no tiene en esta villa quien legítimamente le represente; y que en cumplimiento del art. 352 de la Ley de Enjuiciamiento civil, debia mandar y mandó: Que inmediatamente se practiquen las diligencias mas indispensables para poner en seguridad los bienes del citado D. Francisco Gomez, á cuyo fin se constituya el juzgado en la casa que tiene en esta villa y donde sea necesario; y hecho y acreditado debidamente, dése cuenta. Por este su auto así lo mandó y firma dicho señor Juez, de que doy fé. (Firma entera del Juez y del escribano).

Practicada la diligencia para poner en seguridad los bienes en la forma que luego se dirá, se dictará el siguiente

Auto.—Diríjase exhorto al señor Juez de primera instancia de Burgos para que se haga saber á D. Pedro Gomez el fallecimiento de su hermano D. Francisco, que por este juzgado se han puesto en seguridad los bienes, y que se continuará el juicio por los trámites de su naturaleza si no comparece desde luego por sí, ó por medio de persona que legalmente le represente, á usar de su derecho: exhórtese tambien al señor Juez de primera instancia de Gijona, á cuyo partido corresponde el pueblo de Busot, para que se sirva remitir la partida de defuncion de D. Francisco Gomez, y las diligencias que haya practicado el Juez de paz de dicho pueblo para poner en seguridad los bienes que allí tuviera el difunto: oficiese al administrador de correos para que se sirva disponer se entregue en este juzgado la correspondencia que venga dirigida á dicho Gomez; y hecho todo, dése cuenta. Lo mandó, etc.

La fórmula de los despachos y exhortos puede verse en el tomo 2º—Devueltos éstos, si desde luego no comparecen todos los herederos ausentes, se seguirá el juicio, hasta que lo verifiquen, por los trámites del necesario de testamentaria, cuyas diligencias corresponden al juzgado de primera instancia del domicilio del difunto.

Quando sean menores ó incapacitados los herederos legítimos dentro del cuarto grado del que falleció sin testar, se practicará lo siguiente:

Auto de oficio.—En (Lugar, fecha, etc., como en el caso anterior), dijo: Que en atencion á que en la noche última ha fallecido en esta ciudad D. Francisco Gomez, hacendado, domiciliado en la misma, sin disposicion testamentaria, y con dos hijos de infantil edad al cargo de su madre y viuda de aquel Dª Juana Ruiz, lo que le consta por aviso que le ha dado el facultativo D. N., quien ha asistido al finado (ó lo que sea); para que tenga cumplimiento lo que ordena el art. 353 de la Ley de Enjuiciamiento civil, debia mandar y mandó, que desde luego se practiquen las diligencias necesarias para poner en seguridad los bienes de dicho finado, ocupando sus libros de cuentas y papeles; lo que se haga saber á la viuda para su asistencia si quisiere, y para que entregue las llaves, si bien dejando á disposicion de la misma los muebles y ropas indispensables para su uso diario y el de sus hijos; y que al efecto se constituya el juzgado en la casa mortuoria y donde sea necesario; lo cual hecho, dése cuenta. Y por este su auto, etc.

La diligencia para poner en seguridad los bienes con la fórmula que se redactará en el caso siguiente, haciendo espresion de lo que se deje á disposicion de la viuda.—Practicadas estas diligencias por el Juez de paz, las remitirá al de primera instancia, quien proveerá de tutor ó curador á los menores con arreglo al título 3º, parte 2ª de la Ley, trayendo á los autos para ello las partidas de bautismo, y continuará el juicio por los trámites del necesario de testamentaria.

Quando una persona haya muerto sin testar y sin parientes dentro del cuarto grado se practicará lo siguiente:

Auto de oficio previniendo un ab-intestato.—En (lugar y fecha), el señor D., etc., dijo: que acaba de llegar á su noticia haber fallecido en la noche última en esta villa D. Francisco Gomez, propietario, domiciliado en la misma sin disposicion testamentaria y sin dejar herederos conocidos; y que en cumplimiento de lo que previene el art. 356 de la Ley de Enjuiciamiento civil debia mandar y mandó, se proceda desde luego á practicar las diligencias necesarias para poner en seguridad los bienes que haya dejado el finado, y ocupar sus libros y papeles interesantes, si es cierto el fallecimiento, constituyéndose al efecto el juzgado en la casa mortuoria y demás puntos en que sea necesario: oficiese al señor cura de la parroquia correspondiente para que